



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01084 00
Accionante	Francisco Cayetano Londoño Osorno
Accionado	Concesión RUNT S.A. Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Vinculado	Municipio de Cajicá (Cundinamarca) – Secretaría de Movilidad, Fiscalía General de la Nación y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Tránsito
Tema	Derecho al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva
Sentencia	General: 307 Especial: 295
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que es el dueño del vehículo de placas MDN258 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la fecha no ha podido realizar la revisión técnico mecánica requisito necesario para transitar por las vías nacionales, por cuanto, dicho automotor no ha sido posible registrarlo en el RUNT.

Afirma que, el 1 de diciembre de 2021 se envió un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín con la finalidad de saber cómo iba el trámite de actualizar el vehículo Toyota de placas MDN258, ya que seguía sin aparecer en el RUNT, siendo imposible hacer el traspaso ante cualquier entidad de tránsito y menos poder hacer la revisión técnico-mecánica perjudicándolo económicamente ya que es su herramienta de trabajo, pues su actividad laboral es de constructor y para las labores requiere utilizar el vehículo MDN 258 para el transporte de herramientas y materiales en zonas rurales y urbanas.

Manifiesta que, el 17 de enero de 2022 la Secretaría de Movilidad de Medellín después de 37 días de haberles enviado el derecho de petición del 1 de

diciembre de 2021, remitió respuesta donde indica que el trámite ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT sigue sin solución y pendiente de que el Tránsito de Cajicá de una respuesta si existe un error o por el contrario, se trata de un caso de duplicidad o vehículo gemelados, con relación al vehículo automotor de placas ZIE693 que es el que tiene los mismos sistemas de identificación frente al vehículo de placas MDN258, como se puede evidenciar en la respuesta dada por el RUNT a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

En la respuesta la Secretaría de Movilidad de Medellín informa que no han recibido respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cajicá y que procedieron nuevamente a enviar la solicitud a dicha Secretaría. Sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se tenga respuesta o comunicación por parte de la parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Ahora, teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Medellín señaló que procedieron nuevamente a enviar solicitud al Tránsito de Cajicá con el fin de que indiquen si existe algún error o por el contrario sería necesario que las autoridades judiciales se pronuncien frente al caso y determinen si se trata de un caso de duplicidad, indicando cuál de los dos vehículos es el registrado correctamente debido a que no es posible que existan dos automotores con las mismas características, el accionante procedió a realizar de forma particular un peritaje del automotor Toyota de placas MDN 258 con la empresa AJUSTEV S.A.S., empresa especializada en asesorías jurídicas y técnicas, reconocida y avalada nacionalmente en Colombia por la aseguradora Seguros Suramericana, cuyo resultado indica que el vehículo es original.

Conforme lo anterior, solicita se ordene al RUNT que proceda en el menor tiempo posible a registrar el vehículo de placas MDN 258 con el fin de que se pueda realizar el traspaso de este y el pago de la revisión técnico mecánica.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Concesión RUNT S.A. y al Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, el 26 de octubre de 2022, se ordenó vincular al Municipio de Cajicá (Cundinamarca) – Secretaría de Movilidad y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

Posterior a ello, mediante auto del 31 de octubre de 2022, se ordenó vincular a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Tránsito.

Asimismo, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que informara al Despacho cuál es el estado actual de la denuncia penal formulada por el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad radicada el 4 de abril de 2018 bajo el radicado “MEDELLIN –ASG- No. 20180370255192”. Adicional a ello, indicara la Fiscalía que conoce el proceso, el número de radicado SPOA o noticia criminal, si existe indiciado conocido y qué delito o conducta delictiva le fue tipificada.

1.3. El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad contestó la acción de tutela a través de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad de Medellín señalando, en síntesis, que el 1 de diciembre de 2021 fue recibido en el organismo de Tránsito un escrito de petición mediante el radicado No. 202110407337, el cual fue presentado por el señor Jorge Humberto Gómez Zapata solicitando se brinde solución a la problemática de no poder inscribir el vehículo de placas MDN258 en el RUNT.

Afirma que, a través de radicado 202230011641 del 17 de enero de 2022 se generó respuesta al escrito petitorio en el cual se indicó una vez realizada la verificación en la plataforma RUNT se validó que efectivamente el vehículo no se encuentra registrado en dicha plataforma, por lo que, se procedió a migrar la información al RUNT, sin embargo, esto no fue posible ya que el RUNT informa que existe otro vehículo registrado con las mismas características en el Tránsito de Cajicá.

Como se indicó al usuario, se ofició nuevamente al Organismo de Tránsito de Cajicá, sin embargo, al recibo de la presente tutela se realizaron las validaciones del caso, encontrándose que, con anterioridad al recibo de la petición, ya se había obtenido respuesta por parte de esa entidad.

Señala que, con la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, los organismos de tránsito están obligados a inscribir ante el RUNT la información correspondiente a todos los automotores legalmente matriculados. De conformidad con lo anterior, en el año 2013 la Secretaría de Movilidad de Medellín solicitó el cargue de la información del vehículo de

placa MDN258 en la plataforma del RUNT, no obstante, la solicitud generó rechazo argumentando que dicho vehículo se encontraba en conflicto por motor, serial y chasis con el vehículo de placa ZIE693 activo para el Organismo de Tránsito de Zipaquirá hoy Secretaría de Tránsito de Cajicá y así se evidencia en el pantallazo tomado directamente de RUNT.

El 14 de marzo de 2018, fue recibido un escrito petitorio presentado por el señor Jorge Humberto Gómez Zapata al cual le fue asignado el radicado 201810074247, mediante el cual solicitó se le definiera ante la entidad RUNT la inscripción del vehículo de placa MDN258, por cuanto aún continuaba sin estar registrado y ponía de presente la sentencia N° 96 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías en la que se ordenaba dar respuesta de fondo a la petición elevada.

En cumplimiento a dicha orden la Secretaría de Movilidad de Medellín generó respuesta al peticionario reiterando que si bien por parte de la entidad se habían realizado las gestiones en pro de la migración de la información del vehículo de placa MDN258 a la plataforma del RUNT, la misma no había sido posible por cuanto ya existía un vehículo migrado con las mismas características pero diferente placa ZIE693; igualmente se le indicó que de conformidad con el fallo emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de control de Garantías, en el cual ordenaba a la Secretaría de Movilidad de Medellín oficiar nuevamente al Organismo de Tránsito de Zipaquirá solicitando una respuesta para las posibles soluciones del caso, la entidad había solicitado a través de correo electrónico a la Secretaría de Tránsito de Zipaquirá, los soportes y la respuesta necesaria para que de esta manera fuera posible la migración de la información del vehículo MDN258 a la plataforma RUNT.

Aunado a lo anterior, le indicó que el día 26 de marzo de 2018, fue recibida mediante correo electrónico proveniente de la Secretaría de Tránsito de Cajicá, la documentación correspondiente al vehículo de placa ZIE693, en la cual se pudo evidenciar según la factura y manifiesto aportados que el vehículo de placa ZIE693 presentaba idénticas características a las del vehículo de placa MDN258 matriculado en Medellín.

Como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta que no es posible que dos vehículos automotores cuenten con los mismos sistemas de identificación,

pues cada vehículo tiene sus propias características y su propia identificación generada por el fabricante y de acuerdo a los procedimientos definidos por el RUNT, cuando se presentan este tipo de casos se debe poner en conocimiento de la autoridad judicial competente para que determine la legalidad de cada uno de los registros y poder hacer la anotación o migración correspondiente al vehículo que no tiene inconsistencia.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Movilidad de Medellín instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento de dicha entidad la situación presentada, es decir, los sistemas de identificación similares en dos vehículos matriculados en Organismos de Tránsito diferentes, para que por parte de dicha entidad, se realizaran los respectivos estudios que permitieran determinar la legalidad de cada uno de los registros, denuncia con número de asignación 20180370255192, sin que a la fecha haya habido algún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, pese a que además de la denuncia instaurada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, el Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescentes con Función de Control de Garantías compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelantara las investigaciones por la supuesta dualidad de los sistemas de identificación.

1.4. El Municipio de Cajicá (Cundinamarca) – Secretaría de Movilidad contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la alcaldía de Medellín remitió una petición a través de la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 2075819282 a la Secretaria de Tránsito y Transporte a la dirección KM 2 VÍA CAJICA ZIPAQUIRA VEREDA RIOS GRANDE PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL dirección donde se encuentra ubicada la Oficina SIETT (Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca) y no la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca.

Por lo que, la ausencia de respuesta aludida por el accionante, no corre por cuenta de la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca, sino por parte de la Concesión SIETT Cundinamarca sede Cajicá.

Ha de tenerse en cuenta que, la Oficina SIETT (Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca) ubicada en Cajicá, es una oficina adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca para la operación de un sistema integrado de información y la administración del Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores y de Infractores, implementación y ejecución de campañas de educación y seguridad vial y control de infractores.

No obstante, se procedió a remitir la acción de tutela a la Concesión SIETT CUNDINAMARCA sede CAJICÁ, para lo de su competencia, quienes deberán pronunciarse al respecto y además deberán dar respuesta a la presente acción de tutela.

1.5. El **RUNT** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que ninguno de los hechos descritos por el actor le constan, en razón a que se trata de hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en operación del RUNT (lo cual tuvo lugar el 7 de octubre de 2009) y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción construccional.

Asimismo, es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión el actor no fueron radicados en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia la petición.

Ahora bien, al consultar la base de datos del RUNT, se pudo determinar que el vehículo MDN258 cuenta con reportes de migración por parte del organismo de tránsito de Medellín en estado "ACTIVO", los cuales fueron aprobados, pero no cargados al sistema RUNT, en razón a que, éste reporta los mismos números de edificación, esto es, motor, serie y chasis, para el vehículo de placa ZIE693, reportado, también por el organismo de tránsito de Cajicá.

Nótese que ambas autoridades de tránsito reportan las mismas características y números de motor, serie y chasis, para los vehículos MDN258 y ZIE693 y como la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión y al no constituir una autoridad de tránsito, como las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, carece de competencia para modificar la información de tales automotores, lo cual supone la inspección física de los historiales de

cada uno de los automotores, los cuales son custodiados por los organismos de tránsito, mientras que en el RUNT sólo se registran datos electrónicos.

En consecuencia, si una vez realizada la verificación documental los organismos de tránsito de Medellín y Cajicá concluyen que se trata de un error, deben proceder a corregir la información, de acuerdo con los procedimientos y estándares de migración establecidos por el Ministerio de Transporte.

Pero si luego de dicha verificación, la inconsistencia persiste, esto es, se confirma que ambos vehículos registran los mismos datos de identificación, es de presumir una ilegalidad en el registro de alguno de los vehículos, caso en el cual, a instancia de las mismas autoridades de tránsito deben dar a conocer los hechos ante las autoridades judiciales a efecto de que éstas adopten las medidas que consideren pertinentes para conjurar la situación, pues la Concesión RUNT S.A. carece de autoridad o criterio alguno para decidir cuál de los dos registros es legal y cuál no.

Mientras la gestión de los organismos de tránsito de Medellín y Cajicá no se produzca, la Concesión RUNT S.A. está impedida para realizar el cargue de información el vehículo MDN258.

1.6. La **Fiscalía General de la Nación** contestó la acción de tutela a través de la Mesa de Control PQRS – Área de Atención al Usuario y el Fiscal 158 Local EDA señalando, en síntesis, que revisada la trazabilidad del radicado ORFEO 20180370255192 se vislumbra que éste fue tramitado por la Mesa de Control del Grupo de Intervención Temprana y Asignaciones – Sección de Clasificación de Denuncia Escrita, por lo que, se procede a verificar en el sistema de Gestión Documental el trámite impartido al mismo por parte de esa dependencia.

Del radicado 20180370255192 se procedió con la creación de la denuncia en el sistema SPOA y la cual quedó bajo el NUNC 050016000248201805822. El proceso le figura asignado a la Fiscalía 158 Local adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Medellín, por lo que se procedió a dar traslado de la presente vinculación a ese despacho fiscal, a fin de que proceda a dar respuesta a la tutela.

Por su parte el Fiscal 158 Local EDA Yuber Marulanda Pérez señaló que asumió el Despacho Fiscal el día 1 de agosto de 2021, recibiendo un total de 5.634 casos, dentro del cual se encuentra el de la referencia. Dentro del presente caso se realizó programa metodológico el 23-07-2019 por la doctora Susana Hernández quien era la Fiscal 158 Local para esa época, sin que se emitieran las órdenes a Policía del caso y sin que se realizaran más actos de investigación hasta la fecha.

Es así, como atendiendo la gravedad de los hechos denunciados, se procederá a solicitar a las Secretarías de Movilidad de Medellín y de Cajicá Cundinamarca, copia de las carpetas del vehículo de placas MDN258 matriculado en la secretaria de Movilidad de Medellín y del vehículo de placas ZIE693 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cajicá Cundinamarca, con el fin de establecer la autenticidad en los certificados de empadronamiento que dan origen a la matrícula inicial de los automotores.

Manifiesta igualmente, que se ordenará la realización de los estudios técnicos de los automotores objeto de denuncia, con el fin de establecer la autenticidad en los guarismos de identificación de los mismos; lo anterior con el fin de determinar cuál es el vehículo original.

1.7. La Sede Operativa de Cajicá Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que una vez verificada la base de datos local se encontró que la Secretaría de Movilidad de Medellín solicitó los sistemas de identificación del vehículo de placas ZIE963 el 5 de enero de 2022, mediante radicado 2022000833 a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cajicá.

Aduce que, la Sede Operativa mediante oficio CI -2022601799 del 10 de enero de 2022, emitió respuesta a la solicitud elevada por la Secretaría de Tránsito de Medellín remitiendo el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas ZIE963

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados, al presuntamente no resolver de fondo la solicitud de registro del vehículo automotor identificado con placa MDN258 en el RUNT. Asimismo, se deberá determinar la orden a impartir y quién es el destinatario de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Francisco Cayetano Londoño Osorno** actúa en causa propia y acreditó ser el tenedor y/o poseedor del vehículo objeto de la acción de tutela, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos*

fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”³.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de*

ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna⁴.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

petionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.5. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“3.3.1. La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’ (...).”

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.

3.3.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la publicidad.

Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley.

Adicionalmente, el CPACA también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa⁵.

4.6. EL TRABAJO COMO PRINCIPIO, VALOR Y DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“...Desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, asegurar el trabajo de los colombianos se menciona como uno de los objetivos de la Carta pues es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Por eso, desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha considerado que “cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Con base en estos elementos, el trabajo debe entenderse no sólo como factor básico de la organización social, sino también como principio axiológico de la Carta. En este sentido, el artículo 25 de la Constitución Política establece: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Esta norma implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna⁶.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho

⁵ Sentencia T – 533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia C-200 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

fundamental alegado, es la negativa por parte de la entidad accionada RUNT de realizar el registro en dicha plataforma del vehículo de placas MDN258 y presuntamente la omisión por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín para realizar las acciones de su competencia tendientes a solucionar el inconveniente que presenta el accionante para realizar el traspaso del vehículo a su nombre y realizar el trámite de expedición de la revisión técnico mecánica.

En primer lugar, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad y legitimación en la causa por activa.

Se tiene acreditado que Francisco Cayetano Londoño Osorno es el actual tenedor y/o poseedor del vehículo de placa MDN258 y es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto las accionadas son las entidades a las cuales el accionante les endilga la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante acudió a este mecanismo una vez surtió los trámites ante la Secretaría de Movilidad de Medellín sin que esta le ofreciera una respuesta de fondo a la problemática que presenta.

Con relación a si el medio ordinario es idóneo y eficaz encuentra el Despacho que, si bien a la fecha se encuentra instaurada una denuncia penal ante la Fiscalía 158 Local adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Medellín presentada por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín desde el año 2018, lo cierto es que, una vez se conoció la respuesta por parte del ente investigador se evidenció que, a la fecha, esto es, después de más de más de 4 años ni siquiera se han emitido las órdenes a la Policía del caso y tampoco se han realizado más actos de investigación hasta la fecha. Solo al conocerse de la presente acción por vinculación del ente investigador se informó que *“...atendiendo la gravedad de los hechos denunciados, se procederá a solicitar a las Secretarías de Movilidad de Medellín y de Cajicá Cundinamarca, copia de las carpetas del vehículo de placas MDN258 matriculado en la secretaria de Movilidad de*

Medellín y del vehículo de placas ZIE693 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cajicá Cundinamarca, con el fin de establecer la autenticidad en los certificados de empadronamiento que dan origen a la matrícula inicial de los automotores”.

Por lo que, atendiendo las manifestaciones del accionante (Archivo 14 expediente digital) de que dicho vehículo es fundamental para el desarrollo de su actividad laboral y que no poderlo movilizar le vulnera el derecho al trabajo, considera el Juzgado que son circunstancias que necesariamente permiten observar que el mecanismo ordinario no es lo suficientemente expedito para resolver la problemática que presenta el accionante, por lo que, se da paso entonces a la procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para resolver las pretensiones del accionante.

Por consiguiente, el Despacho se ocupará en darle respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si las entidades accionadas y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En primer lugar, se tiene que si bien quien figura en todos los documentos elevados ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y actual propietario del vehículo de placas MDN258 es Jorge Humberto Gómez Zapata, lo cierto es que, este presentó escrito a este Juzgado (Archivo 15 del expediente digital) señalando que vendió el vehículo antes referenciado a Francisco Cayetano Londoño Osorno en el año 2021, conoce de la presente acción constitucional y señala que en efecto no se ha logrado dar solución a la problemática que presenta el vehículo.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que con el escrito presentado por Jorge Humberto Gómez Zapata no se hace necesario su vinculación por auto a la presente acción de tutela toda vez que, de dicho escrito se presume su vinculación tácita y así habrá de resolverse en la parte solutiva de esta providencia.

Resuelto lo anterior, se tiene acreditado entonces que el accionante es el actual propietario del vehículo de placas MDN258 y no ha podido perfeccionarse la tradición de este, por cuanto, el RUNT no accede a cargar la información migrada por la Secretaría de Movilidad de Medellín en tanto

ya figura en dicha plataforma otro vehículo con idéntico número de motor, serial y chasis.

Es así como obran pruebas en el expediente de todas las acciones que se han llevado a cabo por parte del anterior propietario del vehículo para lograr resolver la presunta duplicidad de número de motor, serial y chasis del vehículo de placas MDN258, sin que hasta la fecha se haya dado una solución de fondo a los afectados.

Ahora, frente al registro de los vehículos ante el RUNT la Ley 769 de 2002, en el artículo 46 dispuso lo siguiente: *“Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”*.

Adicional a ello, la norma en cita prevé como sanción por incumplimiento a las normas de tránsito *“...C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado”*.

Por su parte, la Resolución No. 12389 de 2012, compilada en la Resolución 20223040045295 dispuso en el artículo 5.3.2.1 el procedimiento y requisitos para el traspaso de propiedad de un vehículo, dentro de los cuales se aprecia previó los siguientes:

“A. Validación de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

B. Presentación de las improntas del número de motor, serie, chasis o VIN del vehículo.

C. Presentación del locatario (Comprador).

D. Inscripción del locatario (Comprador) en el sistema RUNT, para aquellos contratos de leasing financiero, anteriores al 3 de noviembre de 2009, fecha de inicio de operación del RUNT”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Las disposiciones anteriores, implican que en efecto el accionante al no poder realizar el registro del vehículo en el RUNT no puede poner en circulación el vehículo, pues se expone a la imposición de una sanción económica y de inmovilización del mismo y, en igual sentido, no puede realizar el respectivo traspaso del automotor, situación que en efecto genera una afectación al derecho fundamental al derecho al trabajo del accionante pues este manifestó que el vehículo lo requiere para poder ejercer su actividad como constructor, toda vez que en este transporta herramientas y materiales en zonas rurales y urbanas.

Se pregunta el Despacho entonces ¿qué más puede hacer Francisco Cayetano Londoño Osorno si ha adquirido un vehículo el cual se ha intentado por todos los medios por parte del anterior propietario registrar en el RUNT y aún ello no ha acontecido?, máxime que se encuentra en curso una denuncia penal desde el año 2018, instaurada por la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la fecha la denuncia no cuenta con ningún avance.

Situación que necesariamente implica que sea el Juez constitucional quien tome una decisión así sea de manera transitoria para proteger no solo el derecho al trabajo del accionante sino también el debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, y en aras de que el accionante Francisco Cayetano Londoño Osorno pueda realizar el trámite de expedición de la Revisión Técnico Mecánica y traspaso del vehículo a su nombre, se ordenará a la **Concesión RUNT S.A.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho y de manera transitoria, proceda cargar y registrar toda la información en dicha plataforma del vehículo de placa MDN258 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín mientras se surte todo el trámite penal que actualmente cursa con el NUNC 050016000248201805822 en la Fiscalía 158 Local adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Medellín.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a migrar la información del

vehículo identificado con placa MDN258 al RUNT para que dicha entidad proceda a cargarla y registrarla. Adicional a ello, se le ordenará al ente municipal que proceda a registrar en el historial del vehículo una alerta en la cual se pueda apreciar que dicho automotor tiene el mismo número de motor, serial y chasis frente al vehículo con placa ZIE693 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cajicá – Cundinamarca y que cursa una denuncia penal bajo el NUNC 050016000248201805822 en la Fiscalía 158 Local adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Medellín.

Con relación al accionante, se ordenará que una vez el RUNT habilite la posibilidad de realizar la expedición de la revisión técnico mecánica y el traspaso del vehículo proceda a cumplir con cada uno de los requisitos que se requieren para tales fines.

Finalmente, frente al derecho de petición a que hace alusión el accionante considera el Despacho que no se hace necesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto, la pretensión de este estaba sustancialmente encaminada a lograr la inscripción del vehículo en el RUNT y en esta decisión se resuelve al respecto.

Respecto de Municipio de Cajicá (Cundinamarca) – Secretaría de Movilidad, Fiscalía General de la Nación, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Tránsito y Jorge Humberto Gómez Zapata el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que estos hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y tutela judicial efectiva de **Francisco Cayetano Londoño Osorno** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la **Concesión RUNT S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho y de manera transitoria, proceda cargar y registrar toda la información en dicha plataforma del vehículo de placa MDN258 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín mientras se surte todo el trámite penal que actualmente cursa con el NUNC 050016000248201805822 en la Fiscalía 158 Local adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Medellín.

Tercero: Ordenar al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a migrar la información del vehículo identificado con placa MDN258 al RUNT para que dicha entidad proceda a cargarla y registrarla. Adicional a ello, se le ordena al ente municipal que proceda a registrar en el historial del vehículo una alerta en la cual se pueda apreciar que dicho automotor tiene el mismo número de motor, serial y chasis frente al vehículo con placa ZIE693 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cajicá – Cundinamarca y que cursa una denuncia penal bajo el NUNC 050016000248201805822 en la Fiscalía 158 Local adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Medellín.

Cuarto: Ordenar a **Francisco Cayetano Londoño Osorno** que una vez el RUNT habilite la posibilidad de realizar la expedición de la revisión técnico mecánica y el traspaso del vehículo proceda a cumplir con cada uno de los requisitos que se requieren para tales fines.

Quinto: Desvincular de la presente acción constitucional al Municipio de Cajicá (Cundinamarca) – Secretaría de Movilidad, Fiscalía General de la Nación, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Tránsito y Jorge Humberto Gómez Zapata, por lo anteriormente expuesto.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la

Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516371d2599a86d9ed1e79fa9c7edb469a89ab015e6b693dbdb76f2be7601d2**

Documento generado en 04/11/2022 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>